



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No Tel. No 2754780 Ext 2076-2077

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN Nº 70-001-33-33-009-**2015-00081-00**
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO DÁVILA JARABA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
“COLPENSIONES”

Asunto: Aclaración de providencia

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de providencia presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012.

2. ANTECEDENTES:

Dentro del proceso de la referencia, se dictó sentencia condenatoria el 14 de marzo de 2016 (fls. 239-247 C2), siendo confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 10 de febrero de 2017 (fls. 29-34 C. alzada), en la que se condenó en costas a la parte demandada y se tasó las agencias en derecho a un porcentaje del 1% de la cuantía total de las pretensiones, y se condenó en costas en segunda instancia.

El 24 de julio de 2018, la actora presentó solicitud de cumplimiento de sentencia, solicitando así mismo, el desarchivo del proceso (fl. 141).

El 09 de octubre de 2018, mediante auto se resolvió requerir a la Presidenta de la Administradoras Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, para que diera cumplimiento inmediato a la sentencia condenatoria y se ordenó entregar a la apoderada de la parte actora el depósito judicial identificado con el No. 463030000567017 del 29 de agosto de 2018 por valor de ciento

treinta y dos trescientos veintidós pesos con cincuenta y seis centavos (\$132.322,56) (fls.151-155).

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la aclaración y adición de providencia, procede dentro del término de su ejecutoria:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal" (Subrayado fuera del texto original).

4. Caso concreto: En el caso *sub examine*, mediante auto fechado 09 de octubre de 2018, el Despacho ordenó requerir a la Presidenta de la Administradora de Pensiones "Colpensiones" para que diera cumplimiento inmediato a la sentencia condenatoria fechada 14 de

marzo de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 10 de febrero de 2017 dentro del proceso de la referencia, así mismo, la entrega de depósito judicial a la apoderada de la parte actora (fls. 151-155).

El auto fue notificada mediante estado del 10 de octubre de 2018 mediante (fl. 155) y se envió el mensaje de dato a las partes en la misma fecha (fls. 155).

La parte actora, allegó memorial con fecha de recibido 11 de octubre de 2018 (fl. 162) es decir, dentro del término de ejecutoria del auto solicitando se adicione el auto en mención, en el sentido de ordenar el cumplimiento del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia adiada 14 de marzo de 2016. Sin embargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 285 del CGP, lo procedente es la aclaración de auto y no la adición del mismo, por lo que el Despacho procederá a estudiar la solicitud de la demandante, como aclaración de auto.

Por lo anterior, el Despacho se percata que en el caso concreto de la providencia del 09 de octubre de 2018, se consideró que el cumplimiento de la sentencia versaba sobre los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia condenatoria del 14 de marzo de 2016, ya que, el numeral cuarto contiene una orden que ha sido cumplida por la demandada, no obstante advierte el Despacho, que se omitió por error involuntario hacer referencia al numeral quinto de la sentencia condenatoria, sin embargo ello no impidió que se procediera al requerimiento del cumplimiento de la sentencia mencionada, prueba de ello, por Secretaría se elaboró el respectivo oficio (fl. 160) el cual fue respondido por la entidad demandada (fls. 163-165).

Así pues, el Despacho procederá a aclarar el auto proferido el 09 de octubre de 2018, en el entendido que el requerimiento del cumplimiento de la sentencia versa sobre los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la misma, a excepción del cuarto, por cuanto se reitera, la entidad demandada dio cumplimiento al mismo.

RESUELVE:

ÚNICO: Aclarar el auto proferido el 09 de octubre de 2018, en el entendido que el requerimiento del cumplimiento de la sentencia fechada 14 de marzo de 2016 versa sobre los numerales primero, segundo, tercero y quinto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____
de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA